

A grandes rasgos hemos descrito la obra admirable que llevó a cabo en el transcurso de pocos años este hombre de indomables energías. Para que mejor se le conozca, parece oportuno copiar algunas de las máximas que inspiraban su conducta, hermosos pensamientos que deben meditar todas las personas que gusten conocer el pasto de los grandes espíritus, sobre todo los maestros, esos abnegados servidores de la Patria en quienes hemos pensado al escribir estas líneas, anhelosos de que ellos hallen mucho que aprender en la vida de tan gran maestro, y de que nuestro país, si es que quiere trillar los caminos de la cultura, levante y estimule la hermosa carrera del magisterio.

«Nunca desmayé en mis empresas, y no puedo concebir cómo haya quien encuentre obstáculos para la realización de sus fines.»

«El hombre se eleva tanto más cuanto más útil es a sus semejantes, y la raza más infortunada y abyecta se dignifica practicando el bien en beneficio de los demás.»

ALFONSO ROBLEDO

DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

(Continuación)

SISTEMA DE NUESTRO CÓDIGO PENAL (LEY 19 DE 1890)

El rubro del Capítulo III, Título I, Libro II, es tan expresivo que podemos decir enumera el origen principal de esta clase de hechos criminosos: «el gobierno existente, la paz interior y la constitución.»

Allí están con todos los caracteres de los políticos los siguientes:

Artículo 169. La rebelión, que comprende: el levantarse en armas para derrocar el gobierno o cambiar su

constitución, confundir en unas solas manos los poderes públicos, impedir la reunión del Congreso, disolverlo, o cambiar, en fin, sustancialmente la organización general del país;

Artículo 177, que enumera los actos consiguientes a la rebelión, dándoles un carácter netamente político;

Artículos 187 a 191, actos en los cuales se reúnen perfectamente los caracteres del hecho político;

Artículo 210: la sedición tal como la define el artículo citado y con las consecuencias que previene el Capítulo III ya estudiado;

Artículos 217 y 219: el motín o tumulto y la asonada, y el armamiento ilegal de tropas, según el artículo 235.

Se ha pretendido agregar como delito político el de alta traición, que prevé y castiga el Título I, Capítulo I del Libro II. Sin embargo creemos que tales hechos no constituyen delito especial, porque lo que caracteriza al delincuente político es el desinterés, por lo menos inmediato, y el deseo de hacer el menor mal posible, ya que él no ansía sino coadyuvar al éxito definitivo, ofrendando en aras de ese ideal su vida y su fortuna, si son menester, y son principales causas generadoras de tales sucesos los cambios más o menos bruscos en el régimen político interno de un país, pero jamás se concibe en el reo político el deseo de poner en peligro o querer acabar con la independencia de su patria.

Además esos sentimientos desinteresados que lo obligan a tomar parte en una rebelión o conmoción interna, desaparecen ante el hecho de que él auxilie a los enemigos de su patria, y dejan puesto en su alma de criminal a la vil saña del que volviera las armas contra su propia madre: el traidor es el prototipo del parricida. Así lo han entendido el legislador y el constituyente: éste permitiendo aplicar la pena de muerte



a los reos de crímenes atroces—hoy veinte años de presidio—y aquél determinando como castigo preciso al traidor, el último suplicio. «El delito de traición no tiene justificación ninguna, ni Dios lo puede perdonar,» dijo el señor Porras.

Hemos acabado de estudiar los hechos que nos presentan un carácter netamente político tanto en sus elementos circunstanciales como en los medios, el fin y las consecuencias más o menos probables.

Hay otro orden de hechos que sin ser de carácter político, tampoco son exclusivamente comunes, y que en virtud de su ambigüedad han sido excluidos en algunas naciones de los tratados de extradición.

Es aquí donde precisa examinar el crimen en sus elementos subjetivo y objetivo. Porque en sí mismo un acto puede herir al derecho común y tener por móvil principal la política. Existe pues conexión entre las dos especies de delitos, y de aquí la subdivisión de los especiales, en *conexos* y *mixtos*. Cuando en sus consecuencias un hecho criminoso lesiona a la vez el derecho común y el orden político, v. gr. el asesinato del jefe del Estado o del presidente del Congreso, con fin político, tal hecho toma el nombre jurídico de *delito mixto*; y es *conexo* cuando el delito político va acompañado con otro u otros de derecho común, v. gr. el caso último del artículo 177 del Código Penal, la rebelión acompañada de incendio, el asesinato, robo o violencia contra las personas.

Quieren algunos que los delitos conexos y mixtos se equiparen en un todo a los políticos y que por tanto se niegue la extradición de sus autores o cómplices. Otros por el contrario y con muy buenas razones acogen la división antes apuntada y le dan como punto principal de aplicación la materia que estudiamos.

Debe considerarse más aceptable y jurídica la opinión últimamente citada, con algunas distinciones que

luégo haremos: a) porque si se confundieran los delitos conexos con los políticos, ninguna importancia práctica tendría la división que acabamos de anotar; b) porque si la intención política del criminal, si su primera determinación, fuera bastante para colocarlo en distinta jerarquía en lo relativo a las penas, ya que no se podría aplicar la de muerte, por ejemplo, ni sus crímenes podrían ser castigados en el caso de que el éxito final coronara sus aspiraciones, circunstancia en la cual ni siquiera esos hechos darían lugar a una acción civil, todos los reos invocarían en su defensa un pretexto político cualquiera, aun remoto, de su acción; c) porque la misma razón que existe para distinguir el incendio, el asesinato, el robo por móviles políticos, de esos mismos hechos con sus caracteres exclusivamente comunes, existe para distinguir o diferenciar el homicidio, el robo por odio, venganza o celos, llegando así por sutiles diferencias circunstanciales, que las más de las veces pasan inadvertidas, a echar por tierra todo un sistema penal y el valor científico de la jurisprudencia. Entonces tendríamos que dividir el crimen según la pasión que invoque o haya efectivamente dominado al reo despreciando completamente el elemento material y las consecuencias. Es verdad que no podemos prescindir al tratar estas cuestiones, si queremos amoldarnos a los principios de la criminalología moderna, del estudio de la antropología y aun de la psicología del delincuente. Pero no son los estados emotivos o afectivos los que dominan en absoluto la voluntad del criminal.

El artículo 67 de la Ley 57 ya citada resuelve entre nosotros el problema en la esfera legislativa, así: «En NINGUN CASO serán reputados delitos políticos y por tanto serán castigados conforme al derecho común: 1.º, el saqueo de poblaciones; 2.º, el incendio innecesario para las operaciones de la guerra; 3.º, el homi-

cidio y las violaciones contra las personas; 4.º, poner en libertad presos o detenidos; 5.º, el asalto a las habi-taciones rurales sin orden del jefe.» Todo esto figura en el Código Penal incorporado en la parte final del artículo 177; y el artículo 174 allí, castiga con pena de muerte—veinte años de presidio—a los rebeldes, reos de homicidio en el acto de su captura.

Tan terminantes disposiciones deben tenerse en cuenta para interpretar en caso de duda, el artículo 18 del mismo Código o el respectivo de un tratado, sobre todo para la celebración de éstos en los cuales, con gran sorpresa, hemos encontrado disposiciones en abierta pugna con la ley.

Conviene también para la acertada administración de la justicia penal internacional, tener en cuenta las siguientes distinciones que traen varios autores modernos:

Si el delito de derecho común inspirado por la pasión política se cometió fuera de toda insurrección o guerra civil, la extradición no puede negarse; ejemplo: el asesinato del jefe de gobierno, no como particular, sino para derrocar el régimen político que él sostiene;

Si el delito común se comete en tiempo de guerra civil o trastorno interior, deben admitirse las reglas dadas por el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Oxford: «Si los delitos comunes son consecuencia inmediata y necesaria de la insurrección, quedan absorbidos por ésta, en virtud de la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, y por tanto a los responsables de estos hechos no se les podrá extradicionar, ni aplicar la pena de muerte, y podrán ser objeto de un derecho de gracia en cualquiera de sus manifestaciones...»

Pero si en la rebelión o guerra civil se cometen crímenes contra las personas y sus propiedades, que

aun en guerra regular serían reprobados por el Derecho Internacional y condenados por los sentimientos de humanidad y justicia, como los que nuestro Código Penal castiga en su artículo 178, es claro que la demanda de entrega debe resolverse afirmativamente y sobre sus autores debe recaer toda la severidad del estatuto local.

Ya se dijo que el atentado contra el jefe del Estado con fin político que hemos clasificado entre los delitos mixtos, es precisamente de los que deben ser incluidos en los tratados públicos sobre extradición. Esto, sin embargo, ha sido muy discutido y sólo tras largas polémicas se logró triunfar en parte.

En un principio apenas sí se hacía caso de estos crímenes, que en las antiguas leyes romanas eran castigados con pena de muerte y confiscación o con deportación. Pero la constante repetición de ellos en las épocas modernas y el peligro consiguiente para la estabilidad de los gobiernos, hicieron necesaria una fórmula obligatoria que pusiera un dique a esa etapa desbordante de libertinaje en forma de constante amenaza. Fue con motivo de la explosión ocurrida en la vía férrea de Moscow en 1878, que descarriló el tren de viajeros, preparada por Hartman para sacrificar al Emperador de las Rusias, que Inglaterra, Francia, Bélgica y Suiza sentaron la doctrina siguiente: «Un crimen común no cambia de naturaleza y no se asimila a un delito político a consecuencia del fin propuesto.»

Antes habíase proclamado en Francia un principio que hoy domina el Derecho Internacional teórico y práctico: el atentado contra Napoleón III en 1874 en el ferrocarril del norte, entre Lille y Calais, dio motivo a esta teoría. Francia pidió la entrega de Jacquins, y desde entonces en su solicitud hubo de precisar: «No se reputará delito político ni hecho relacionado con él, el atentado contra la persona de un soberano extranjero o su

familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de muerte, asesinato o envenenamiento.»

Naturalmente para que esta teoría echara sus raíces en la jurisprudencia internacional, hubo de fundarse en sólidas razones. Porque la discriminación aquí es muy ardua y nunca faltarían disculpas para dar colorido político y hacer más leve el atentado contra un jefe de Estado, en el cual y para el cual se juntan de ordinario graves circunstancias de premeditación que hacen tomar al asunto el aspecto de crimen atroz y alevé.

Jamás sería conveniente dejar impune un asesinato por el hecho de que la víctima haya tenido carácter político, porque si se castiga el hecho de privar a la sociedad de uno de sus miembros y de la violación de cualquiera de sus mandatos, tanto vale y más la vida de un ciudadano que actúa en la política, que el labrador o comerciante honrados. Son muy significativas aquí las palabras de Lord Stanley en la Cámara de los Comunes: «Me parece que si por una parte deseamos que permanezca inviolable el derecho de no ser arrestados los individuos culpables de delitos políticos, es por otro lado monstruoso que aquel que, por ejemplo, ha cometido un homicidio en las calles de París, y en seguida se refugia en Inglaterra, pueda ser castigado en tanto que la víctima no revista carácter político, pues si tal sucede, las leyes inglesas declararían que el autor no puede ser juzgado.»

No se ha presentado todavía entre nosotros la ola devastadora del anarquismo, que al principio fue considerado como una de las más salientes formas de la criminalidad política. Tampoco hemos tenido que contemplar el triste espectáculo que en las sociedades europeas presenta el proletariado en huelga, ya destruyendo los instrumentos de trabajo, los vehículos de toda especie, ya ebrio de placer atacando a los *esquirols*. Son causas económicas las que motivan allí estos he-

chos, especialmente los que provienen de la fábrica, como la mala distribución de la riqueza entre el empresario y la mano de obra.

Bien entendido que si esto llegare a nuestras playas, como residuo malhadado de una civilización que se hunde bajo el peso inmisericorde de sus muchos desvaríos y progresos destructores, no sería considerado, ni mucho menos, como una de las manifestaciones de la criminalidad política obrera: las leyes lo permiten de este modo.

Todo lo anteriormente expuesto ha tenido en la práctica de las relaciones exteriores de Colombia acertada aplicación.

En los tratados generales celebrados en 1822 a 1832 con Chile, Perú, México y Ecuador existe una cláusula que no merecía ser ratificada y en virtud de la cual se comprometían los países contratantes a la entrega recíproca de reos de sedición, rebelión, traición, etc., cuyo carácter político no estaba aún bien definido. Sin duda como lo hemos advertido, la necesidad imprescindible de consolidar para siempre la independencia que se acaba de obtener, las obligaba en estricto derecho a reprimir fuertemente los disturbios internos.

Estos pactos caducaron con el transcurso del tiempo y nuevos horizontes de progreso pidieron la solución inmediata del problema.

Viene entonces el tratado de 1842 con Venezuela y luego, en 1850 los convenios especiales. La convención que tantas veces hemos citado celebrada con Francia el 9 de abril de 1850, que hoy rige, contiene una larga enumeración de delitos todos ellos de carácter común; y en el artículo 10 dice: «Exceptúanse de la presente Convención los crímenes y delitos políticos.» Crímenes y delitos, dice, porque es sabido que en el sistema penal francés se dividen los hechos punibles,

según la gravedad de la sanción en crímenes, delitos y contravenciones. La misma disposición en el fondo encontramos en el tratado general con el Ecuador, 1856, que fue reproducido en 1907, y excluye expresamente los delitos de carácter político.

La cláusula V de la Convención de 6 de mayo de 1888 celebrada con los Estados Unidos dice: «Si apareciere que la extradición se solicita con el propósito de someter a juicio el reclamado por una falta de carácter político, no tendrá lugar la entrega.»

Una particularidad nos presenta a este respecto la Convención de 1870 con el Perú, artículo 9.º: «Exceptúanse de las disposiciones de este tratado los hechos o delitos comprendidos en la calificación de políticos... aunque aparezcan cometidos en CONEXION con éstos, alguno o algunos de los especificados en el artículo 1.º» Ya hemos advertido cómo se presta a innúmeros abusos la confusión que se haga entre delitos en los cuales predomina el perjuicio social o individual, y los que tienen en sus móviles algún barniz político. Bien pudiéramos decir que en el Perú, cuando regía aquella célebre convención, tenían asilo los criminales que cometieran cualquier hecho de los enumerados en el artículo 1.º, con tal que el parricida, el incendiario, el raptor dieran a su acto un colorido político, cosa muy sencilla por cierto.

Antes de la vigencia de esta convención, concedió el Perú la extradición del reo de asesinato alevoso, General José María Obando, autor responsable del primer crimen de Berruecos, cuya víctima esclarecida y magna lloran aún cinco naciones. Su entrega fue pedida por el Presidente de la Nueva Granada, en virtud de orden dada en la sentencia pronunciada el 18 de agosto de 1842, que lo declara autor principal de tan nefando crimen. Pero su extradición no tuvo efecto porque dicho General se fugó del Perú. ¡Quién creyera que más tarde

uno de nuestros históricos partidos hubiera de premiar al asesino llevándolo al solio de Bolívar!

En todas las convenciones o tratados hoy vigentes se excluye al delincuente político; es natural que teniendo nosotros una disposición terminante en la ley penal, todos los tratados y actos de entrega se ciñan a este precepto el cual no es sino la consagración de una costumbre ya muy arraigada en las prácticas de la comunidad internacional. En 1894, la República del Salvador reclamó la entrega del General Carlos Ezeta, ex-Presidente vencido por la revolución, que se hallaba refugiado en Panamá; Colombia negó la petición del Salvador y uno de los principales argumentos de tal negativa, fue el de que «la extradición está terminantemente prohibida por delitos políticos.»

Hay pues en Colombia jurisprudencia favorable al derecho de asilo que se debe a los delincuentes políticos. Si se quiere castigar al autor de un delito de esa especie, es necesario decidir antes si el gobierno extranjero, la constitución y los derechos atacados son legítimos, con lo cual de hecho se llegaría a intervenir en la organización interna de un país, situación insoportable y humillante para un pueblo libre, por débil que sea.

Y si se nos pregunta quién califica y determina los delitos políticos, contestamos con el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Oxford: «...El Estado requerido debe apreciar soberanamente, bajo la base de las circunstancias, si el hecho por el cual se pide la extradición tiene o no carácter político, para lo cual debe tener en cuenta: por hechos que reúnan todos los caracteres de crímenes de derecho común (asesinato, incendio, falsificación, robo, etc.), no debe exceptuarse de la extradición, por la sola razón de la intención política de su autor; y para los cometidos en insurrección, guerra civil, es necesario tener en cuenta si ellos serían tolerados como de uso regular en una guerra.»

CAPITULO CUARTO

MODALIDADES DE LA EXTRADICION

Primera.—Puede suceder que el individuo reclamado sea perseguido o esté condenado dentro del territorio del Estado de refugio: en este caso se ha resuelto unánimemente, artículo X de la Convención con Bélgica, para no citar más, diferir la extradición del individuo hasta que se resuelvan completamente las persecuciones o se cumpla la pena impuesta por sentencia ejecutoriada. Con esta solución se procura alejar todo riesgo de impunidad a los prófugos reincidentes, únicos que en este caso suelen encontrarse, y al mismo tiempo se auxilia la justicia local (artículo VII del Acuerdo suscrito en Caracas, 1911).

Segunda.—Si el extraído estuviere arraigado en el país que se demanda, por obligaciones civiles con particulares, o si no estando arraigado es sin embargo deudor moroso, quebrado fraudulento, culpable, o demandado en juicio por obligación personal sin concurso, podrá efectuarse su entrega al país que lo pida, sin perjuicio de que sus acreedores hagan valer sus derechos ante la autoridad competente en estos casos (artículo 10 del tratado con Bélgica; inciso II, artículo 161 y 162 del Código Judicial). Mas no creemos que en este caso se pueda declarar la muerte presunta del delincuente ni siquiera su ausencia con abandono del lugar donde está obligado civilmente.

Tercera.—Es regla aceptada que el extraditado no puede ser castigado sino por el delito que reza la demanda y que para los anteriores a ella o distintos aunque le sean imputables, se finja ausente el reo y se declaren prescritas las acciones que contra él se hubieran podido hacer valer. De otro modo no habría necesidad de acompañar a la demanda los documentos que se exigen generalmente para comprobar la existencia

del crimen determinado y en cuanto sea posible la responsabilidad del que se solicita.

Mas si un individuo ha sido reclamado v. gr. por homicidio voluntario, y concedida su entrega y adelantada la instrucción del plenario, se llega a la conclusión de que se trata nó del homicidio voluntario, sino de un parricidio, de un asesinato alevé o un envenenamiento. ¿Le está prohibido al juez local dictar sentencia o aplicar la dictada de acuerdo con el veredicto del jurado, sin violar el tratado y la resolución del gobierno requerido, o podrá el reo acusar de nulidad la sentencia que así se pronunció? Afirmativamente resuelven esta pregunta varios autores; mas si se estudia el punto a fondo se ve que si el delito mencionado en la solicitud de entrega y el de la sentencia ordinaria, son del mismo género, aunque con circunstancias agravantes y constitutivas distintas, como en el caso propuesto, no hay obstáculo jurídico ni violencia de disposición alguna al aplicar y ejecutar la sentencia y por tanto no tiene el procesado derecho alguno para acusar de nulidad el acto.

Es la misma teoría consagrada en las leyes de procedimiento para la calificación del delito en el auto de proceder, con el cual se abre el juicio o contención. Puede variar la denominación específica del crimen y por tanto se le menciona por el género a que pertenece (artículo 1627 del Código Judicial). En Inglaterra, donde se deja facultad al jurado hasta para cambiar la denominación del crimen, la teoría que refutamos sería inaceptable.

Cuarta.—Algunas veces se concede la extradición con la precisa condición de que los jueces o magistrados apliquen al extraditado la pena menor, como resultante de la comparación de las dos legislaciones, esto es, la más favorable al reo (artículo 34 del tratado con el Perú, caducado). Mas esta cláusula va en desuso: jurídicamente no puede sostenerse esta derogación o

excepción de la soberanía territorial de las leyes penales, porque significaría que el juez calificara el delito en este o aquel grado atendiendo al tratado y haciendo a un lado la ley que debe ser norma de sus actos; es verdad que a las sentencias criminales se les permite en casos raros surtir efectos en país extranjero pero bajo la formalidad de un *exequatur* como para las sentencias civiles.

Quinta.—En alguna etapa de nuestra turbulenta vida política, cuando el idealismo y la quimera seño-reaban el cielo de nuestras concepciones y nos llevaron a extremos errores, el sofisma seductor de las libertades absolutas, enseña de las teorías radicales, pretendió salir de nuestro territorio a conquistar pueblos y naciones. Orgullosos los legisladores y constituyentes de entonces, después de declarar inviolable esta vida humana, en aras de aquel dios, sacrificando los principios jurídicos más elementales, pedían a grito herido la supresión universal de la prisión perpetua y de la pena capital. Así pretendieron llevar a todas las negociaciones internacionales el principio de que «los individuos extraditados no podían ser condenados a pena capital o corporal perpetua por razón del delito que motive la entrega.» Lo que dio margen a una controversia entre las cancillerías de Washington y Bogotá, que terminó desfavorablemente para ésta, como es costumbre en nuestros tiempos. El principio que se quería consagrar era evidentemente inaceptable, era como pretender el reinado universal de la filosofía utilitarista, y echar por tierra las disciplinas del espíritu en sus altas contemplaciones con la naturaleza humana y su Creador. Al presente, el acto que más lejos ha ido en este particular es el Acuerdo de las cinco Repúblicas, firmado en Caracas el 28 de julio de 1911, cuyo artículo 10 dice: «No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando esté permitida en el país que lo entrega.»

PEDRO MARTIN QUIÑONES.
Colegial de Número.

(Continuará).

REVISTA

del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

ACTOS OFICIALES DEL COLEGIO--FILOSOFÍA—CIENCIAS,
LITERATURA, ETC.

Se publica un número de 64 páginas el día primero de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$ 20
Suscripción por año (adelantada).....	180
Número atrasado.....	30

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador señor don CARLOS UCRÓS. Colegio del Rosario, calle 14, número 73.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad siempre que venga el valor del pedido.

No se admiten remitidos ni anuncios.

Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico